

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

CALI VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Ref. Acción de Tutela

De: **SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA COLOMBIA SETAC**

Contra: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A BIC

OSCAR MARINO TROCHEZ VALENCIA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° CC 16930094 de Cali Valle, actuando en nombre y Representación del **SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA COLOMBIA SETAC**, persona Jurídica, identificada con Nit N° 901005765-7 por medio del presente escrito, manifiesto a su señoría que interpongo acción de Tutela en contra la **EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A BIC**, representada Legalmente por el señor ERNESTO FAJARDO PINTO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para obtener la protección inmediata a los Derechos Fundamentales a la asociación sindical, y a los Convenios 87 y 88 de la OIT relativos a la libertad sindical, protección del derecho de sindicación y organización del servicio del empleo, para que mediante el trámite de rigor se le ordene a la accionada materializar todos y cada uno de los descuentos de la cuota sindical de los afiliados activos, que le ha sido puesto en conocimiento reiterativamente conforme los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Conforme se desprende del acta de constitución aquí anexa, el pasado 8 de agosto de 2016, se constituyó el SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA COLOMBIA SETAC.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el ordenamiento Jurídico vigente artículos 363 y 365 del C.S.T, el acta de constitución del SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA COLOMBIA SETAC, mentada en precedencia, fue registrada en debida forma ante el Ministerio del Trabajo como una organización sindical nueva tal y como consta en el oficio de 55 aquí anexo.

TERCERO: Así mismo en virtud de la Inscripción del SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA COLOMBIA SETAC, y fundamentados en lo señalado en el artículo 372 del C.S.T, iniciamos a ejecutar los actos propios de toda organización sindical, incluido la presentación del correspondiente pliego de peticiones y la representación de nuestros afiliados.

CUARTO: Atendiendo las disposiciones establecidas en el artículo 400 del C.S.T, y dadas las necesidades económicas de la Organización sindical, previa aprobación mayoritaria de la Asamblea para atender la representación jurídica y contable del SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA COLOMBIA SETAC, se acordó establecer como cuota y/o aporte sindical la suma de diez mil pesos (\$10.000) fraccionados en dos pagos de cinco mil pesos quincenales (\$5.000).

QUINTO: La aquí accionada, en incumplimiento de lo previsto en el artículo 400 del C.S.T, no ha dado cumplimiento a su deber legal, pues en primer

lugar tal y como lo muestran los desprendibles de nómina adjuntos ALPINA S.A, no viene realizando los descuentos a varios de nuestros colaboradores, y en otros casos simplemente hace la deducción, pero no transfiere en debida forma y en su totalidad el valor deducido a SETAC.

SEXTO: En virtud del aporte sindical establecido, y atendiendo el precepto legal previsto en el artículo 400 del C.S.T, el SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA COLOMBIA SETAC, en distintas ocasiones ha solicitado a la aquí accionada, la deducción y traslado de la cuota sindical aprobada en relación con todos y cada uno de los miembros de la agrupación sindical, de conformidad con la relación presentada por la Organización.

SEPTIMO: No en vano y conforme lo mencionado en precedencia, a inicios del año 2018 fue necesario incoar acción de tutela por que a esa fecha la accionada venia incurriendo en la mención citada en precedencia.

OCTAVO: De la acción de tutela en cita correspondió conocer al juez 11 de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali, quien mediante fallo de febrero de 2018 determinó amparar los derechos esgrimidos, ordenando a la accionada que a partir del pago siguiente esto es 15 de febrero de 2018 procediera con la deducción y entrega a la organización de las cuotas sindicales, consignaciones realizadas por accionada autorizadas por los trabajadores sindicalizados.

NOVENO: En virtud del fallo en cita la aquí accionada en esa anualidad impugnó la decisión, y previo cumplimiento de la carga impuesta alegó causa superada, lo que fue avalado por la segunda instancia, quien declaró la nulidad del fallo de primera instancia y declaró dicha causa superada.

DECIMO: Como era de esperarse y como ha sido costumbre de la accionada desacatar y desconocer nuestro derecho de asociación, nuevamente desde el pasado mes de enero de 2021, ha venido incurriendo en la misma conducta que atenta contra los derechos fundamentales cuya tutela aquí alego.

DECIMO PRIMERO: Es de indicar al Despacho que la accionada viene omitiendo la deducción de aportes sindicales de los señores:

NOMBRE	CARGO	PLANTA	FECHA DESDE LA CUAL NO SE DESCUENTA
ELVER FERNANDEZ	AUXILIAR DE PRODUCCION	CALOTO	MAYO 2021
RONALD TORRES	AYUDANTE DE BODEGA	MEDELLIN	ENERO DE 2021

DECIMO SEGUNDO: Así mismo la accionada no realiza la entrega de los soportes de consignación de aportes de cuotas sindicales de afiliados, como tampoco los soportes de auxilios sindicales mensuales pactados por convención, para la contabilidad de nuestra organización desde el mes de enero de 2021 dejo de allegarlos.

DECIMO TERCERO: En la actualidad la aquí accionada, no ha transferido a la accionante las cuotas sindicales y soportes de consignaciones correspondientes a los meses de enero de de 2021 a la fecha.

DECIMO CUARTO: A pesar de los insistentes requerimientos, la accionada ha guardado hermético silencio.

DECIMO QUINTO: El incumplimiento de la accionada a su deber establecido en el inciso final del artículo 400 del C.S.T relativo a la retención y consecuente entrega de las cuotas sindicales, así como a la entrega integra de los dineros que deduce a nuestros adherentes, viene poniendo en riesgo la estabilidad de nuestra Organización sindical, en el entendido que no hemos podido contar con los recursos presupuestales para asumir las obligaciones contractuales previstas en pro de los actos propios de la misma, siendo estos los únicos recursos con los cuales cuenta SETAC para cumplir a cabalidad el ejercicio pleno de sus deberes.

DECIMO SEXTO: Claramente la actitud de la accionada, desconoce en su esencia las previsiones establecidas en el Decreto 2264 de 2013 “Por el cual se reglamentan los artículos [400](#) del Código Sustantivo del Trabajo y [68](#) de la Ley 50 de 1990” proferido por el Ministerio del Trabajo en el cual se le ponen de presentes las obligaciones que debe asumir ALPINA S.A en su calidad de empleadora a quien se le ha indicado la autorización correspondiente dela deducción de cuota sindical de cada uno de nuestros adherentes..

FUNDAMENTOS QUE SIGNAN LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE SETAC PARA INTERPONER LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad de las personas jurídicas de iniciar acciones de tutela, al igual que las personas naturales; de esta forma, se ha venido reconociendo la legitimación por activa de los sindicatos para ejercer el amparo constitucional.

En dicho sentido es de expresar, que en sentencia T- 775 de 2000 el máximo Tribunal dejó sentado que:

(...) “Así, pues, la Constitución no exige que cada uno de los sujetos pasivos de la vulneración de derechos fundamentales ejerza tal acción de manera personal y directa. Está prevista la representación, de la cual en norma alguna han sido excluidos los sindicatos ni, en general, asociación alguna que encarne intereses comunes.

La Corte Constitucional ha reiterado de manera clara que dichas personas jurídicas tienen legitimidad para presentar la acción de tutela en dos eventos: “i) cuando ejercen la defensa de sus propios derechos fundamentales, o (ii) cuando buscan la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados”. En la primera situación, el sindicato solicita directamente la protección de sus derechos, como en el caso de vulneración del debido proceso. En la segunda hipótesis, la citada

persona jurídica actúa para salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos que la conforman, verbigracia, los derechos a la igualdad o de asociación sindical. De acuerdo a las particularidades de los casos sometidos a revisión.

En el caso en particular, se desprende que el SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA COLOMBIA SETAC, por intermedio del suscrito, está facultado para representar los intereses de sus asociados, en cuanto la vulneración de los derechos fundamentales por parte de la aquí accionada, dado que ya ha superado la órbita individual de los trabajadores que lo componemos, y se enmarca en un ámbito colectivo que se hace necesario proteger.

DE LA INMEDIATEZ DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

En sentencia C-543 de 1992 la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, destacando que *"...resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse "en todo momento", razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991; Así las cosas, la regla jurisprudencial relativa al principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna (...)*

En el caso en particular, claro es que el principio de inmediatez está plenamente presente en la solicitud de protección constitucional, pues en aras de salvaguardar las relaciones laborales de nuestros afiliados y de garantizar su propia estabilidad económica, se ha venido insistiendo periódicamente en el cumplimiento del deber establecido en el artículo 400 del C.S.T, y la omisión de pagos que aquí se reclama no supera el termino de seis meses.

DE LA SUSBSIDIARIEDAD DE LA PRESENTE ACCION

Si bien es cierto que el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de defensa de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que su procedencia depende de la inexistencia de otro medio de protección previamente establecido por el legislador, La Corte Constitucional ha reconocido ciertos casos en los que la acción de tutela es procedente aun cuando exista otra vía de defensa, a saber:

“(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas

discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto la situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.

Ahora bien en cuanto el tema que aquí nos atañe, en sentencia T 324 de 1998 la Corte Constitucional dejó sentado “*El medio ordinario de defensa judicial al cual podría acudir la organización sindical -el proceso ejecutivo- no se revela como idóneo para la eficaz protección del derecho constitucional fundamental vulnerado, porque en tratándose de una entidad de derecho público, como lo es el municipio, la ejecución sólo es posible después de 18 meses, según lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, y **dado que la oportuna percepción de las cuotas sindicales garantizan la supervivencia del sindicato, sólo la tutela se erige como el mecanismo expedito y eficaz para asegurar el pago inmediato de las referidas cuotas y garantizar adecuadamente la vigencia y efectividad del derecho de asociación sindical**” (subraya propia)*

En el caso bajo estudio, la omisión de la accionada en el cumplimiento de su deber de deducir la cuota sindical a la totalidad de los afiliados al SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA COLOMBIA SETAC, y transferirla consecuentemente a las directivas o deducirla de manera íntegra conforme el salario del adherente, genera un perjuicio irremediable pues mientras la empresa continúe con dicha actitud, la vulneración de nuestros derechos fundamentales se prolonga en el tiempo de forma desproporcionada e injustificada, razón por la cual tal y como lo signan los precedentes señalados en líneas anteriores, es la Tutela el mecanismo eficaz para proteger nuestro derecho fundamentales.

DE LA NECESIDAD QUE ALPINA S.A SUMINISTRELA INFORMACION CONTABLE OARA CONTROLAR LOS DESCUENTOS DE LA CUOTA SINDICAL

Al respecto debe precisarse que la sentencia de Tutela T 814 de 2010 dejó sentado al respecto que: “*Ahora bien, si sólo se contemplara el derecho de los sindicatos a contar con medios materiales de subsistencia, pero se les negara el derecho a controlar que los empleadores efectivamente descuenten del salario de cada uno de los afiliados las cuotas sindicales correspondientes, en la cuantía y en las oportunidades debidas, se desprotegería abiertamente el derecho a la asociación sindical. Porque entonces el empleador se vería de facto posibilitado (aunque no autorizado jurídicamente) para eludir la obligación constitucional de proveerles a las organizaciones sindicales los medios materiales indispensables de subsistencia, y de paso para neutralizar sin justa causa los efectos de una asociación sindical libre y legítima. En cambio, si la Constitución se interpreta en el sentido de que ofrece toda la más alta protección posible al derecho a la asociación sindical, se debe concluir que al menos prima facie la Constitución garantiza asimismo el derecho de los sindicatos a contar con los medios materiales de subsistencia, y además el derecho a tener los instrumentos necesarios para controlar que no se los prive de esos medios de subsistencia sin justificación suficiente. Entre estos instrumentos está el derecho de los sindicatos a solicitarles a los empleadores de sus afiliados, que les proporcione la información necesaria para fiscalizar si los descuentos por concepto de cuotas sindicales se están haciendo (i) a todos los afiliados, (ii) en la proporción fijada por el ordenamiento, (iii) y en la oportunidad indicada. En ese sentido, puede decirse que los empleadores*

tienen, por tanto, como fruto de una interpretación razonable del derecho constitucional a la asociación sindical, el correlativo deber de facilitarles a los sindicatos la información que sea necesaria para controlar que los descuentos para cuotas sindicales efectivamente se hagan al número de afiliados exacto, en el monto correcto y en la oportunidad debida. Si no lo hacen, les violan a tales sindicatos y a sus miembros el derecho a la asociación sindical”.

Así las cosas, si bien FENOCO S.A. no violó el derecho de petición de SINTRAIME al haber resuelto del modo en que lo hizo las solicitudes de este último, lo cierto es que al haberse abstenido de proporcionarle los nombres de los trabajadores afiliados a ese sindicato que hacen parte de la nómina total de la empresa, su identificación, el sueldo básico de cada uno y el monto mensual descontado por concepto de cuota sindical, le violó su derecho a la asociación sindical. De manera que la sociedad Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A (FENOCO S.A) estaba en la obligación de informarle al Sindicato SINTRAIME cuanto fuera necesario para que este pudiera controlar que en efecto los descuentos para cuotas sindicales se estuvieran haciendo al número de afiliados exacto, en el monto correcto y en la oportunidad debida. Y los datos que le solicitó SINTRAIME sobre los nombres de los trabajadores afiliados a ese sindicato que hacían parte de la nómina total de la empresa, su identificación, así como el sueldo básico de cada uno y el monto mensual descontado por concepto de cuota sindical, hace parte de esa información necesaria. Dado que FENOCO no se la suministró, le violó el derecho de asociación sindical no solamente al Sindicato SINTRAIME en cuanto tal, sino también a cada uno de los afiliados al mismo. Con todo, la Corte no cree que el Sindicato tenga también derecho a que FENOCO le entregue esa información, cuando los titulares de la misma son trabajadores o personas vinculadas a la empresa que no tienen un vínculo sindical con él. Las órdenes, entonces, se ajustarán a este criterio”.

Corolario de lo anterior es que la omisión de la accionada consistente en impedirnos conocer contablemente como esta realizando las deducciones de cuota sindical a nuestros afiliados, vulnera nuestro derecho de asociación sindical, pues reitero es tal información la que en primer lugar nos permite conocer que ALPINA S.A BIC este realizando a cabalidad la deducción inherente al salario del trabajador, así como en segundo lugar nos facilita los reportes y validación contable que SETAC debe realizar ante la DIAN.

DE LOS DERECHOS VULNERADOS

EL DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL

El derecho a la asociación sindical se encuentra consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, el cual en su tenor literal prevé:

“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial.

*Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.
No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública.”*

En dicho sentido la Corte Constitucional en sentencia T251 de 2010., reconoció el derecho a la asociación sindical como, una “*garantía de naturaleza fundamental calificado como un derecho subjetivo de carácter voluntario, relacional e instrumental. No se agota en la posibilidad de crear organizaciones de trabajadores o de empleadores, sino que comporta igualmente el derecho de vincularse a aquella organización que represente e interprete más fielmente los derechos y los intereses de cada individuo y comporta, además su real y efectivo ejercicio el cual se materializa a través de la negociación colectiva concretándose así su carácter instrumental*

...” Estableciendo tres dimensiones del derecho de asociación sindical, a saber: *(i) una dimensión individual –como expresión del derecho de libertad de expresión-, (ii) una colectiva –con la finalidad de asociarse con el fin de lograr mejores derechos y condiciones laborales- y, (iii) la instrumental, -materialización de la finalidad de asociación por medio de la herramienta de la negociación-. Esta última consiste en que, “el derecho de asociación es el medio para que los trabajadores puedan lograr la consecución de algunos fines, especialmente el mejoramiento de sus condiciones laborales. Ello por cuanto, de acuerdo con el artículo 13 del Código Sustantivo, las normas de la legislación laboral tan solo constituyen un mínimo de garantías que bien pueden ser mejoradas mediante la negociación colectiva”*

En el caso en particular claro resulta para el Despacho, que la omisión de la aquí accionada expresada en primer lugar en la no retención y consecuente transferencia de las Cuotas sindicales debidamente oficializadas, y en segundo lugar por la retención incompleta y no transferencia completa conforme el salario de nuestros adherentes, vulnera flagrantemente el derecho de asociación sindical de quienes hemos decidido conformar el SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA COLOMBIA SETAC, manifestación propia que de paso lleva al traste nuestra libertad de expresión.

Y es que en este punto fundamental resulta pertinente traer a colación que en sentencia T 324 de 1998, la Corte Constitucional dejó sentado que: “*La no entrega por el empleador de las cuotas correspondientes al sindicato pone en grave peligro su subsistencia porque la organización sindical necesariamente requiere de medios económicos para poder funcionar y cumplir con los fines para los cuales fue constituida. Por la vía abusiva de retener las cuotas sindicales el empleador puede atentar contra la existencia del sindicato y consecuentemente desconocer el derecho de asociación sindical. En estas circunstancias, de la misma forma en que el salario puede configurar el mínimo vital para un trabajador, las cuotas sindicales constituyen una especie de "mínimo vital" necesario para la subsistencia del sindicato. La retención indebida o la simple mora en el pago de los aportes por la entidad empleadora, lesionan la estabilidad del sindicato y generan grave riesgo para su subsistencia vulnerando así el derecho fundamental de asociación”.*

Corolario de lo anterior es que diáfananamente queda demostrada la grave vulneración del derecho de asociación sindical de quienes componemos el SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA COLOMBIA SETAC, pues son los aportes sindicales los que nos permiten ejercer a cabalidad las labores colectivas que debemos emprender en pro de la

defensa de los intereses de la organización sindical, razón por la cual ante la omisión de la accionada de retener en primer lugar la totalidad de las cuotas que de pleno derecho ya fueron autorizadas y debidamente solicitadas, y en segundo lugar al haber retenido de manera incompleta y no transferido completamente la cuota conforme el salario de nuestros adherentes, ello pone en grave riesgo la estabilidad económica de nuestra organización, son omisiones más que suficientes, por las que se hace necesario que el Juez de Tutela así lo ordene, junto con el informe quincenal en el cual nos sea indicado el nombre de cada trabajador y valor deducido.

PETICION

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito señor juez:

1. Sírvase amparar el derecho a la asociación sindical del SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA COLOMBIA SETAC y en consecuencia de los trabajadores que lo componemos
2. **ORDENAR** a la aquí accionada que proceda a materializar desde el segundo pago de nómina correspondiente al mes de octubre de 2021, el descuento INTEGRAL Y ACORDE CON EL SALARIO de los aportes sindicales de la totalidad de los trabajadores afiliados previamente solicitados por la organización sindical y autorizados por estos y/o la transferencia a las cuentas bancarias debidamente informadas.
3. **ORDENAR** a la accionada que una vez proceda a realizar el descuento sindical de rigor, informe acorde a la periodicidad de pago y mediante escrito formal a las directivas de la organización, la relación de trabajadores a quienes se les materializa el descuento, identificando en detalle el salario, valor deducido, para efectos de permitir que la Organización sindical, cumpla con sus deberes contables, a través de la contabilización propia de sus ingresos.

PRUEBAS

Sírvanse tener como tales:

DOCUMENTALES

1. Acta de constitución del SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA COLOMBIA SETAC.
2. Deposito SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA COLOMBIA SETAC, ante el Ministerio del Trabajo.
3. Desprendibles de nomina que demuestran los descuentos variables o la inexistencia de descuentos de nuestros adherentes.
4. Lista de afiliados al SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA COLOMBIA SETAC.
5. Derecho de petición elevado a la accionada donde guarda hermético silencio

ANEXOS

Además de lo señalado en el acápite de pruebas ténganse como tales:

1. Copia de mi documento de identidad.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que en mi calidad de presidente de SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA COLOMBIA SETAC no he presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

NOTIFICACIONES

La accionada: **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A**

Dirección: Carrera 5 SOPO CUNDINAMARCA

Teléfono: 4238600

El sindicato: SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA COLOMBIA SETAC

Dirección: En la secretaria de su Despacho o en la Carrera 1 #70-180 bloque 3 apto 402 portada de Comfandi Cali valle correo electrónico: oscartrochez865@hotmail.com teléfono: 3154350184

Del señor Juez,



OSCAR MARINO TROCHEZ VALENCIA

Presidente sindicato setac